JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Siete, (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO **:** 08-001-40-53-007-2021-000716-00
DEMANDANTE **:** MANUEL RAMÓN MONTES RUDAS
DEMANDADO :ANTOLINA MONTES RUDAS
MANUEL MONTES CORONADO Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA **:** AUTO - 07/12/2021 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente.

- **Debe el actor dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante.**

En el libelo demandatorio, se observa que, la parte demandante, dirige la demanda contra ANTOLINA ROSA MONTES RUEDA y MANUEL MONTES CORONADO, sin embargo, en el contenido del documento, se pone de presente que, el señor MONTES CORONADO, falleció de tal suerte que, no es dable, incoar un proceso judicial contra una persona fallecida, pues, no es sujeto de derechos y obligaciones.

Así las cosas, deberá el sujeto activo proceder conforme lo dispone el artículo 87 del CGP, el cual señala:

"*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren

aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales…"

En virtud de lo anterior, debe la parte actora, indicar si existe o existió proceso de sucesión del causante MANUEL MONTES CORONADO, debiendo demandar a los herederos reconocidos, o demandar a quienes tenga conocimiento sean herederos del causante, además de los indeterminados, o solo éstos si desconoce los nombres de los herederos.

Así mismo de ser el caso deberá acompañar la prueba que acredite la calidad con que se cita a los herederos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

Así mismo debe acompañar certificado de defunción de MANUEL MONTES CORONADO.

- **Debe señalarse el domicilio de las partes**

El numeral 2 del artículo 82° del CGP., señala:

"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de las partes en contienda.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, debido a que es probable que el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, no siempre es el caso y, además, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, debe indicar el lugar de domicilio de los extremos de la Litis.

- **Debe la parte demandante aportar avalúo catastral del predio que se pretende en usucapión.**
-

El artículo 82 del CGP., contempla los requisitos que debe contener la demanda y en el numeral 11 se establece:

"11. Los demás que exija la ley"

De igual forma, el numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del CGP., lo siguiente:

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO **:** 08-001-40-53-007-2021-000716-00
DEMANDANTE **:** MANUEL RAMÓN MONTES RUDAS
DEMANDADO :ANTOLINA MONTES RUDAS
MANUEL MONTES CORONADO Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA **:** AUTO - 07/12/2021 – INADMITE DEMANDA

"Mediante auto que no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda, sólo en los siguientes casos:

2 cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley

En el caso sub judice, tenemos que la parte actora, solicita la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 040-460174 ubicado en la carrera 12 A n° 99 B - 18 de esta ciudad.

Ahora bien, en este tipo de procesos de pertenencia, se advierte en el numeral 3 del artículo 26 de la normatividad procesal vigente, que la cuantía será determinada por el avalúo catastral del inmueble; por tanto, según establece el artículo 25 de la norma en cita, que este tipo de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía de tal suerte que, se procedió a revisar el avalúo del predio a usucapir en aras de determinar si somos o no competentes para tramitarlo sin embargo, dicho documento no fue aportado por la parte demandante, sólo se indica en el acápite denominado competencia que el proceso es de menor cuantía y se indica como valor la suma de $30.000.000; dicha circunstancia no le permite establecer al Despacho, el valor real del inmueble y en consecuencia, determinar si somos competentes o no para tramitarlo .

En virtud de lo esbozado anteriormente, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuencialmente la competencia para conocer de él empero, en el caso sub lite no se cumplió con dicha carga dado que, no fue allegado de forma conjunta con los demás documentos y anexos.

- **Debe cumplirse con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

El inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

"*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." (subraya fuera de texto).*

Solicita el actor la declaración de los señores GUILLERMO LLORAD, LUZ MARINA RUDAS y FERNANDO RUDAS MUÑOZ, empero no indicó el correo electrónico para efecto de notificaciones de estos, razón por la cual, deberá aportarlo conforme a lo estipulado en la normatividad vigente, o manifestar si dichos testigos no tienen correo electrónico o los desconoce.

- **Debe aclarar hechos y pretensiones**

Debe identificarse el inmueble objeto de pertenencia con sus medidas y linderos, a fin de dar cumplimiento a lo establecidos en el artículo, pues no se observa anexo alguno que las contenga.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO **:** 08-001-40-53-007-2021-000716-00
DEMANDANTE **:** MANUEL RAMÓN MONTES RUDAS
DEMANDADO :ANTOLINA MONTES RUDAS
MANUEL MONTES CORONADO Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA **:** AUTO - 07/12/2021 – INADMITE DEMANDA

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14db26ccb4ba9ce19878d3d3517e3e2049dbf8944dcf8789b447cc02e33f76d9**
Documento generado en 07/12/2021 07:40:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica